

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de tutela No. 2022-01189.**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por GERMÁN DE JESÚS SÁNCHEZ contra la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El accionante reclama la protección constitucional de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud radicada el 11 de febrero del año en curso.

**2. Fundamentos Fácticos**

1. El actor adujo que el 11 de febrero del año en curso radicó una petición ante la Secretaría de Integración Social, en la que solicitó evaluar de manera urgente su situación actual y no dilatar más el proceso por el cual debe ser incluido como beneficiario de las redes de apoyo económico teniendo en cuenta que su salud mental y física se deteriora cada vez más.

2. Señaló que, en el mes de marzo la entidad accionada le informó que debía contactarse con un profesional adscrito, a quien le instó revisar las peticiones realizadas en el 2017 y 2018 entregándole nuevamente la documentación necesaria, sin embargo, a la fecha no se ha resuelto su solicitud.

3. Indicó que en el mes de noviembre de 2022, el ente encargado contestó nuevamente indicándole que debía allegar los documentos correspondientes, toda vez que, no se evidencia solicitud al servicio de apoyos económicos, pese a que toda la información necesaria había sido suministrada desde el mes de febrero.

**3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 18 de noviembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, EPS SURA y CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO BOSA- PORVENIR.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** informó que el accionante se encuentra retirado de dicha entidad sin afiliación activa ni reconocimiento pensional reciente, se le

efectuó devolución de saldos por lo que en la actualidad no se encuentra con beneficio pensional alguno, solicitando su desvinculación de la presente acción por ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

**2.** Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL INTEGRACIÓN SOCIAL**, informó respecto del requerimiento No 516252022 del 15 de febrero 2022 que la subdirección Local para la Integración Social de Bosa emitió respuesta con radicado S2022031228, mediante el cual se informó al peticionario que se encuentra en atención en el Proyecto de inversión 7745 “*Compromiso por una alimentación integral en Bogotá*”, modalidad de Comedores desde el 30 de septiembre de 2021; pero no registra solicitud para el servicio de Apoyo Económico para Personas Mayores, indicándole el procedimiento para realizar la solicitud del servicio y la documentación que debía allegar para adelantar el trámite, respuesta que fue cargada al Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de esa entidad

Aunado a lo anterior, el 27 de marzo del año en curso la comunicación en comento fue remitida al correo electrónico “*marcelaleonsandoval@gmail.com*”.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el radicado No. SINPROC 3353923 SDQS 4109662022 del 15 de noviembre 2022, la solicitud fue resuelta con radicado S2022166594 y se remitió al correo electrónico “*personeriabosa@personeriabogota.gov.co.com*”, misivas que incluso fueron allegadas por el accionante en el escrito de tutela. De manera que, no ha vulnerado el derecho fundamental invocado, pues emitió una respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición elevado, sin que sea posible mediante acción de tutela ordenar la inclusión de una persona en uno de los programas sociales creados por esa entidad para la entrega de ayudas o subsidios.

**3. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** manifestó que verificado su sistema de información de procesos automáticos-SIPA, no se encontró que el demandante haya radicado petición alguna ante esa entidad como tampoco se evidencia que la misma haya sido trasladada.

Desde la dirección de registros sociales informó que Germán de Jesús Sánchez y su hogar presenta encuesta del 11/09/2019 con ficha 11001573861600003449, sin que a la fecha se haya presentado una nueva solicitud para encuesta SISBEN, corrección o adición de información, relacionando de forma detallada una serie de consignaciones que se efectuaron a favor de la señora LUZ ANGELA JIMENEZ OROZCO, quien hace parte del grupo familiar del accionante, en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria y de la Estrategia Integral de Ingreso Mínimo Garantizado como complemento al programa de transferencias del Gobierno Nacional, Ingreso Solidario.

**4.** De otro lado, **EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** realizó un recuento acerca del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN, la metodología para la identificación y clasificación de los beneficiarios y señaló que en caso de que la persona no alcance a encuestarse en la fase de barrido zonal puede registrarse por demanda acercándose a la oficina municipal de la entidad en aras de solicitar su inclusión en la base de datos, correspondiendo al Departamento Nacional depurar el sistema de información que alimentan los entes territoriales, quienes tienen a su cargo la implementación, actualización, administración, y operación de la base de datos conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno Nacional, siendo aplicable actualmente la Clasificación IV del SISBEN que

comporta mejoras en términos operativos, tecnológicos, así como, metodológicos, amén que realiza una subdivisión en cuatro grupos a saber:

**Grupo A:** conformado por la población con menor capacidad de generación de ingresos o población en pobreza extrema.

**Grupo B:** compuesto por hogares pobres, pero con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A.

**Grupo C:** constituido por población en riesgo de caer en pobreza (población vulnerable)

**Grupo D:** Conformado por población no pobre ni vulnerable

Adujo que la competencia de los municipios y los distritos frente al SISBEN se enmarca en la implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno Nacional, así mismo, de cara a los programas sociales son dichos entes territoriales quienes deben definir los criterios de acceso, los cuales deben ser acreditados por el solicitante.

**5. EPS SURAMERICANA S.A** adujo no tener injerencia en los hechos que sustentan la presente acción y por ende no es la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental presuntamente conculcado

### III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del convocante.

### IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

*“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: **“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”** (Sentencia C-007 de 2017)

3. Precisado lo anterior, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 11 de febrero de 2022 el señor Germán De Jesús Sánchez radicó un escrito en el que solicitó se evalué si situación actual y el proceso para la inclusión en las redes de apoyo económico manejadas por esa entidad.

Del informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que la petición en comento fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente mediante el oficio S2022031228 del 25 de marzo de 2022 y SDQS 4109662022 del 15 de noviembre 2022 dirigida al aquí actor en la que se le puso de presente que se encuentra en atención en el **“Proyecto 7745 Compromiso por una alimentación en Bogotá”- Modalidad comedores-** desde el 30 de septiembre de 2021, sin que registre solicitud de apoyos económicos, razón por la cual le brindó información sobre los programas ofertados por esa institución en tal sentido, así como, la documentación que debe aportar para que se evalúe su caso.

La anterior misiva fue remitida vía correo electrónico a la dirección **“marcela leonsandoval@gmail.com”**, la cual coincide con la reportada tanto en el escrito de petición allegado al trámite, así como, en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, amén que fueron aportadas con el escrito de la acción, lo que de suyo permite colegir que cuando se promovió la solicitud de amparo no había ocurrido

vulneración alguna del derecho fundamental deprecado, pues la entidad encartada ya se había pronunciado de fondo frente a las inquietudes planteadas, en oportunidad anterior a la interposición de la presente acción.

Es que si bien, el actor manifestó que el 29 de marzo de la presente anualidad concurrió de forma presencial a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Integración Social a radicar la documentación requerida para efectos de su inclusión en alguno de los programas de apoyo económico, lo cierto es que, al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno del que se desprenda dicha circunstancia, siendo así, a fin que su caso sea analizado a profundidad deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

**4.** Ahora bien, cumple precisar que, si en últimas lo que en verdad pretende el actor es que se ordene al ente encartado incluirlo como beneficiario de alguno de los servicios económicos que allí se suministran, ha de advertirse que la acción de tutela resulta improcedente, pues para la asignación de tales ayudas existe un procedimiento previamente establecido por las autoridades competentes, quienes en el marco de sus funciones determinan las actuaciones que deben surtirse tanto por el interesado como por parte de la administración y los términos a los que las mismas estarán sujetas.

Y si bien no desconoce esta juzgadora la difícil situación socio-económica que atraviesa el señor Sánchez al punto que en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN) presenta una clasificación A4 ubicado en el grupo poblacional de pobreza extrema, ello no puede ser óbice para acudir a este especial mecanismo para la protección de derechos fundamentales y omitir los procedimientos legales, siendo así, mal haría el esta juzgadora al ordenar la ayuda solicitada cuando dicha emisión se encuentra atribuida única y exclusivamente a la Secretaría Distrital de Integración Social, quien deberá estudiar si concurren los presupuestos para ello, situación que impone negar el emparo decretado.

**5.** En ese orden de ideas, el amparo solicitado será denegado.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por GERMÁN DE JESÚS SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Iris Mildred Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7956c41492b37de2fe65478ecee58bdbe3a216acebaefbb351b9721d87710**

Documento generado en 29/11/2022 03:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**